

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	Hábeas Corpus
RADICADO	17001-31-03-006-2023-00012-00
PROCESO PENAL	17001-61-00-256-2014-02970-00
ACCIONANTE	Cristian Camilo Londoño Londoño
ACCIONADO	Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales
VINCULADOS	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Penal Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Manizales Caldas

1. Objeto de decisión

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, y atendiendo la oportunidad legal, procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus que presentó el señor Cristian Camilo Londoño Londoño, quien en la actualidad se encuentra privado de su libertad con Sentencia por la conducta punible de tentativa de homicidio y hurto calificado agravado; misma que se dirige en contra del Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales, trámite al cual se vinculó al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales y al Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Manizales Caldas.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos.

Por medio de escrito que correspondió por reparto a este Despacho, el día 18 de enero de 2023 el señor Cristian Camilo Londoño Londoño solicitó la garantía constitucional del *Habeas Corpus*, pues según el actor, no obstante cumplir con los postulados normativos para obtener el beneficio de la libertad condicional según el artículo 30 y siguientes de la ley 1709 de 2014 y haberla solicitado desde el día 8 de diciembre de 2022, el juzgado de

que vigila la pena no había decidido la solicitud presentada por lo que en su criterio estaba siendo privado ilegalmente de la libertad.

2.2. Trámite De La Acción

La Acción Constitucional de Hábeas Corpus fue recibida por este Juzgado el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las once y cuarenta y nueve minutos (11:49) de la mañana, razón por la cual, por medio de auto de la misma data se dispuso su admisión y de manera oficiosa se vinculó al Juzgado Segundo De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Manizales, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales Sala Penal y al Epmc De Manizales, además se decretaron las pruebas pertinentes.

2.3. Respuesta A La Acción Constitucional

2.3.1. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales – Sala Penal.

Informo que ante esa colegiatura mediante auto del 24 de octubre de 2016 aceptó el desistimiento al recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales mediante la cual condenó a los señores Johan David y Cristian Camilo Londoño Londoño a la pena privativa de la libertad de 17 años 2 meses y 22 días como autores responsables del concurso delictual de tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado. Así mismo precisó que por auto del 17 de marzo de 2017 se inadmitió el recurso extraordinario de revisión presentado por el accionante. Finalmente aclaró que la acción constitucional de habeas corpus es improcedente, pues cualquier solicitud tendiente a obtener algún subrogado o sustituto penal deberá ser adelantada ante el Juzgado Ejecutor.

2.3.2. Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Manizales Caldas.

Informó que el señor Cristian Camilo Londoño Londoño identificado con cédula de ciudadanía 1053827580 se encuentra cumpliendo pena privativa de la libertad por el delito de tentativa de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado como consecuencia

de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales de la cual se ha descontado en tiempo físico un total de 81 meses y 2 días y un descuento según información del SISIPED WEB de 18 meses y 26 días. Intervención que culminó aduciendo la improcedencia de la acción constitucional y que el accionante no se encuentra en una situación de privación ilegal de la libertad.

2.3.3. Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales.

Hizo saber que el señor Cristian Camilo Londoño Londoño fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales a la pena privativa de la libertad de 156 meses mediante sentencia del 24 de mayo de 2016 por los delitos de tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado ello por los hechos ocurridos el día 27 de julio de 2014.

Precisó que el día 22 de diciembre de 2022, el señor Londoño Londoño radicó solicitud de libertad condicional, petición que fue complementada el día 4 de enero de 2023 por el centro de reclusión previo requerimiento efectuado por ese juzgado atendiendo a la falta de documentos para el estudio del subrogado penal y que fue negada mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2023.

Explicó que la acción de habeas corpus es improcedente para solicitar el subrogado de la libertad condicional, pues además de ser competencia exclusiva del juez de la ejecución, ello se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Así mismo enfatizó en que la acción constitucional en estudio se encamina a la protección de las personas en caso de privación ilegal de la libertad, situación que el en caso concreto no se configuró toda vez que el sentenciado se encuentra descontando una pena legalmente impuesta que aún no se ha cumplido.

Finalmente aclaró que el señor Londoño Londoño tiene una redención de la pena reconocida de 18 meses y 11 días.

2.3.4. Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Informó que en ese Despacho Judicial se adelantó proceso en contra del señor Cristian Camilo Londoño Londoño Y Otros, al interior del radicado 170016000256 201402970 por el delito de tentativa de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado, en el que se profirió condena el 24 de mayo de 2016 en cuantía de 13 años de prisión; providencia que cobró legal ejecutoria el 24 de octubre de 2016, ante el desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia, proceso que se encuentra actualmente bajo la vigilancia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho Judicial es competente para conocer la presente Acción Constitucional, teniendo en cuenta que tal norma dispone que son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus, todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

3.2. Problema Jurídico

Atendiendo el contenido del escrito que se presentó por el actor, compete en esta oportunidad al Juzgado determinar si en el asunto que se pone en conocimiento, se advierte una circunstancia que permita concluir que la privación de la libertad del señor Cristian Camilo Londoño Londoño, que en la actualidad se soporta una sentencia de condena por el delito de tentativa de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado, es vulneratoria de sus garantías constitucionales o legales, o se ha prolongado de manera ilegal.

Para esos efectos, y antes de abordar el asunto concreto, estima pertinente este Despacho desarrollar el contenido, fines y objeto de la acción Constitucional a la que se acude, de cara a los parámetros Constitucionales que han orientado su ejercicio.

3.3. Sobre la acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS.

3.3.1. Generalidades

El Constituyente del año 1991, consagró en nuestra Carta Política, en su artículo 30, la acción Constitucional de Hábeas Corpus, misma que se reglamentó con posterioridad, a través de la Ley 1095 de 2006. Así pues, se concibió y reguló como una acción pública Constitucional, encaminada a la tutela y protección del derecho a la libertad, cuando se advierta que una persona es privada de este derecho, a partir de actuaciones en las que se materialicen violaciones de garantías constitucionales y legales, o cuando se encuentre que, si bien es cierto la privación de la libertad inicialmente pudo ser legítima y legalmente soportada, su prolongación no se encuentra ajustada a Derecho.

Se trata entonces de la acción por medio de la cual los ciudadanos pueden materializar su derecho a la libertad, constituyéndose esta en la garantía más importante para la protección del mismo, atendiendo los postulados Constitucionales descritos en el artículo 28 de la Carta Política, en donde se reconoce en forma expresa que, toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el Hábeas Corpus, además de ser un derecho intangible, tal y como se describe por los instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos², la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y la Declaración Americana

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.

“8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

² Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9º.

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...).

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7º:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a

de Derechos y Deberes del Hombre⁴, se erige en un derecho fundamental y una acción constitucional, tal y como viene de exponerse, siendo por ello, una garantía de protección del derecho a la libertad.

Así pues, la presente acción, tiene como fundamento el derecho a la libertad, que si bien es cierto ostenta el carácter de derecho fundamental, puede ser limitado por el Estado a través del ejercicio del ius puniendi; lo cual permite que una persona sea privada de su libertad en cumplimiento de los requisitos legales, a efectos de lograr la persecución y judicialización de la comisión de actos que se constituyan en delitos.

En ese sentido, lo cierto es que tal derecho no puede ser entendido como absoluto, y excepcionalmente puede limitarse, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución que dispone:

“...ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...”.

Pese a lo anterior, y si bien por tradición jurídica se entendió que de manera exclusiva la acción de que se trata, únicamente estaba relacionada con el derecho a la libertad; lo cierto es que, la naturaleza ius fundamental de este derecho, permite concluir que tal garantía se

recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁴Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV:

“Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

extiende a otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, como son los de la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en tanto que los mismos se ven afectados con las condiciones naturales que deben soportarse de cara a una privación de derecho a la libertad y que afecta todas las esferas del ser humano que a partir de ese momento presenta una sujeción al Estado.

3.3.2. Procedencia

El hábeas corpus se entiende como una herramienta defensiva, con la que cuenta toda persona a quien se le ha vulnerado el derecho a la libertad; en ese sentido, si la privación de la libertad se ha materializado a partir de una decisión u orden judicial, en la que el sujeto pasivo directamente y por intermedio de su unidad de defensa técnica, han tenido la oportunidad de controvertir las decisiones a través de los recursos que la ley ofrece para dichas decisiones, con el propósito de corregir o debatir la legitimidad de la misma, no podrá pretender por medio de esta acción, desvirtuar su legalidad, pues lo cierto es que se estaría invadiendo una esfera ordinaria que en virtud al principio de legalidad y competencia, se radica exclusivamente en los Jueces Penales o en el Ente acusador, según sea el trámite procesal que dirija el proceso –Ley 600 de 2000 ó ley 906 de 2004-. o ii) Cuando ésta se prolongue ilegalmente. Sin embargo, de estos supuestos se derivan una multiplicidad de posibilidades que pueden llevar a la procedencia de esta, conforme lo examinó la Corte Constitucional en sentencia C- 187 de 2006.

3.4. Asunto concreto

3.4.1. Pues bien, lo que se puede advertir en el presente asunto, de conformidad con las pruebas con las que se cuenta, es que, en la actualidad, el señor Cristian Camilo Londoño Londoño, se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Carcelario de Manizales Caldas, en virtud de la Sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por la conducta punible de tentativa de homicidio en concurso con hurto calificado y agravado, tasándose la pena en 156 meses de prisión (13 años).

3.4.2. Ahora, respecto de la segunda condición de procedencia del Habeas Corpus - prolongación ilegal de la libertad – la cual es el objeto de análisis, se tiene que el señor Londoño Londoño se encuentra purgando una pena de 156 meses, de los cuales a la fecha

se han cumplidos en tiempo físico 6 años, nueve meses y cuatro días, es decir 81 meses y 4 días, y por concepto de redención 18 meses y 11 días para un total de 99 meses y 15 días, situación que a todas luces no se encuadra dentro del cumplimiento de la pena impuesta, y si bien el tiempo cumplido puede constituir el cumplimiento objetivo de un subrogado penal como es el pretendido por el accionante - libertad condicional⁵ – el tiempo de más al cumplimiento de este requisito no constituye per se, una prolongación ilegal de la libertad; pues además de tal exigencia se deben cumplir los demás condicionamientos establecidos en artículo 30 de la Ley 1709 de 2014⁶, análisis que en todo caso, no corresponde al juez constitucional en sede de amparo de Habeas Corpus, sino al juez natural, quien es el encargado de la vigilancia de la condena impuesta, el cual para el presente litigio es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Corolario de lo que antecede y dados los presupuestos facticos y normativos en estudio, no puede entonces evidenciarse una prolongación ilegal de la libertad, pues la misma solamente se constituiría cuando, no obstante haberse cumplido los 156 meses meses impuestos como pena, el señor Londoño Londoño siga privado de la libertad, pues a la fecha, ningún beneficio ha sido otorgado al accionante, y se itera, la aplicación del subrogado penal i) se encuentra condicionado a factores objetivos y subjetivos; ii) Su concesión solamente corresponde al juez natural y iii) su no aplicación por sí misma no deviene en la vulneración de un derecho fundamental como el aquí pretendido.

Aunado a lo previamente expuesto, se halla demostrado en la foliatura que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales el día 18 de enero de 2023 resolvió de forma desfavorable la solicitud de libertad condicional impetrada por el aquí accionante, pues concluyo que si bien se daba cumplimiento a los requisitos objetivos (tiempo), el comportamiento del señor Londoño Londoño no fue coherente con los compromisos asumidos, pues el interno fue mal calificado en su conducta al no cumplir con las normas de convivencia y respeto concluyendo que el “*el proceso de resocialización*

⁵ Condena 156 meses, 3/5 equivale a 93 meses y 18 días.

⁶ C-757 de 2014. *esto es:* i) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁶. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

adelantado por el sentenciado es inadecuado y negativo”

3.4.3. Realizado el análisis de cada una de las circunstancias que pone en conocimiento el actor, no logra avizorarse o concluirse una privación de la libertad de manera arbitraria o ilegal, y menos aún que la misma esté siendo prolongada de manera ilegal. Así las cosas, es dable concluir que en el presente asunto no procede la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS dadas las consideraciones que se esbozaron en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo de HÁBEAS CORPUS solicitado por el señor Cristian Camilo Londoño Londoño, en contra del Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar de manera personal esta decisión a las partes, informando que en contra de esta procede la impugnación dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a la notificación.

TERCERO: De no confutarse dentro del término de ley, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca754c49ec1d13f9b429feb383f53f6e142bc1af266de4121263d9061a9e6d**

Documento generado en 19/01/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>